

INFORME SECRETARIAL: A Despacho, para resolver recurso y como petición subsidiaria aclaración del Auto Inadmisorio de la demanda. Sírvase proveer.

Palmira, 16 de julio de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 910

Palmira, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I.- ASUNTO:

Mediante Auto N. 826 del 30 de junio último, se dispuso, Inadmitir la demanda, por cuanto resultaba necesario establecer en forma clara y precisa la cuantía de las pretensiones de conformidad a lo establecido en el artículo 82-9 del C.G.P, en concordancia con el art. 590-2 ibídem. advertido que para procesos declarativos no resultaban procedentes las medidas de embargo y secuestro deprecadas por la parte actora, aunado a ello se le requiere para que aporte a la demanda los anexos de que trata el Numeral 2 del artículo 84 del C. G del Proceso, esto respecto a los demandados Juan Carlos Pérez, Angelica María Pérez Yusti, y Carol Melisa Pérez Mier y como quiera que es carga de la parte actora aportar la respectiva prueba que demuestre la calidad de herederos de los antes citados, esto de conformidad con el Numeral 10 del artículo 78 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 173 del C. G del Proceso, salvo que se demuestre que en ejercicio del derecho de petición la solicitud incoada en ese sentido ante la autoridad competente no fue atendida. En virtud de lo anterior se concedió el termino previsto en el articulo 90 de la citada obra procesal para que se proceda a subsanar la demanda.

Dentro del término de ejecutoria, la gestora judicial del extremo activo formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que en su tenor literal, el despacho niega y desestima las medidas cautelares solicitadas, empero, tal situación no se observa en la parte resolutive de la

providencia que hace referencia, a más porque con el inadmisorio, tal declaratoria era inoportuna procesalmente, al estar necesariamente atadas a la admisión por parte de la judicatura.

Lo cual en su criterio no solo constituye una incongruencia en su edificación, sino que además, pone en vilo el derecho que le asiste a su representada de reponer la decisión por la cual el Juzgado se abstiene de atender favorablemente la precitada solicitud en ese sentido...”, generando la duda de si en realidad se esta negando en este momento y es atacable la decisión vía recurso -no obstante ser improcedente a esta altura- o el Juzgado emitirá un pronunciamiento posterior con la admisión de la demanda, y, de ser así, se ignora si a esa altura sería atacable dado que el juzgado para este momento procesal *“se abstiene de atender favorablemente la precitada solicitud en ese sentido...”*

Tal situación la considera atentatoria del derecho de defensa y debido proceso de su representada dado que, si bien en sentir del despacho, las cautelas *“no se encuentra incluida por el legislador en el artículo 598 del CGP”, lo cierto es, Que el numeral 3 del mismo canon normativo las incluyó tácitamente y extendió a las Uniones Martitales de Hecho, al indicar: “3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación”* (subrayas y negritas fuera del texto original) , situación que fue avalada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-153882019 (50001221300020190009102), Nov. 13/19.

De esta manera, resulta palmario que el Juez de conocimiento aclare el auto emanado en el sentido de indicar si se niega o en efecto se abstiene de realizar el decreto de medidas cautelares solicitadas, y en ese sentido, adicionar el auto inadmisorio donde decretó de manera anticipada su decisión, en aras de hacer uso de los recursos de Ley a que tiene derecho su representada, pues la decisión desconoce el precedente horizontal dado por la Sala civil de la Corte Suprema de Justicia, en el entendido que rechaza de plano las solicitadas cuando el promotor de este tipo de procesos puede solicitar, de manera acumulada, las medidas cautelares nominadas de inscripción de la demanda, embargo y secuestro de bienes que pueden ser

objeto de gananciales, así como las innominadas, sin que la materialización de alguna de ellas impida efectuar las restantes.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el Inciso Tercero del Artículo 90 del C. G del Proceso, el Auto inadmisorio no es susceptible de recurso, en consecuencia los recursos formulados en contra del Auto N. 826 del 30 de junio ultimo, se habrá de rechazar por improcedentes.

Ahora bien, respecto de la solicitud de aclaración, al tenor de lo dispuesto en el artículo 285 del C. G del Proceso, se tiene que el despacho en el auto inadmisorio de la demanda requirió a la parte actora para que informe la cuantía del proceso, esto por cuanto el numeral 2 del artículo 590 del C.G del Proceso, establece que se debe prestar una caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica...

En igual sentido advirtió que las medidas de embargo y secuestro formuladas por la parte actora no eran procedentes dentro del presente proceso al tenor de lo dispuesto en el artículo 598 del C.G del Proceso.

Pronunciamiento que en criterio de la gestora judicial produce confusión, como quiera que se no logra determinar si las medidas cautelares solicitadas en este sentido fueron negadas o no para efectos de interponer los recursos de ley, frente a esta manifestación, se tiene que en efecto el despacho no realizo pronunciamiento alguno en la parte resolutive del auto inadmisorio respecto a tales medidas, por cuanto en el auto inadmisorio solo se analiza el cumplimiento de los requisitos legales para formular la demanda, de ahí que la advertencia que indico sobre la improcedencia de la medidas cautelares de embargo y secuestro para esta clase de proceso, lo utilizo como argumento para justificar la necesidad de informar la cuantía de las pretensiones, había cuenta que la misma resulta necesaria para establecer el monto de la caución que exige el decreto de la inscripción de la demanda y así se indicó expresamente en la causal número uno de inadmisión. Y en ese sentido se debía interpretar por parte de la gestora judicial, relativo al incumplimiento del requisito numero 9 del artículo 82 del C. G del Proceso, en

concordancia con el numeral 2 del artículo 590 de la misma obra procesal. El cual estaba llamada a satisfacer dentro del término legal.

Esto por cuanto la resolución de fondo sobre el pedimento de medidas cautelares se debe atender una vez la demanda se encuentra admitida. No obstante el despacho esta llamado a realizar un estudio preliminar de dichas solicitudes en el auto inadmisorio de la demanda por cuanto el decreto de tales medidas releva a las partes de cumplir con ciertos requisitos de admisión tales, como el cumplimiento de la regla numero 7 del artículo 90 del C. G del Proceso, y la regla número 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Bajo esos argumentos el Auto N. 826 del 30 de junio de 2021, no puede ser objeto de aclaración por cuanto la citada providencia está resolviendo específicamente la inadmisibilidad de la demanda, advirtiendo dos causales debidamente enlistadas una vez realizado el estudio preliminar de la petición.

Por otra parte se debe advertir a la gestora judicial que la resolución de las solicitudes incoadas por aquella, no suspendían los términos procesales para atender el requerimiento formulado por el despacho en el Auto inadmisorio, habida cuenta que el artículo 285 del C.G del Proceso, no autoriza expresamente la suspensión de termino alguno. En igual sentido como se explicó con anterioridad, al no ser procedente recurso alguno en contra del auto inadmisorio de la demanda, no le son aplicables los artículos 318 y 322 del C. G del Proceso. en consecuencia, deviene la negación de la petición de suspensión de términos.

Por lo expuesto.

El Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación.

SEGUNDO: ABSTENERSE de realizar aclaración alguna respecto del Auto N. 826 del 30 de junio de 2021.

TERCERO: NEGAR la suspensión de términos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En estado No. 110 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 19 julio del año 2021
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

¹ El suscrito fue designado en encargo y a la fecha no cuenta con firma digital.